

31 de enero de 2019

(19-0575)

Página: 1/2

Original: inglés

**QATAR - DETERMINADAS MEDIDAS QUE AFECTAN A PRODUCTOS
PROCEDENTES DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA
POR LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS**

La siguiente comunicación, de fecha 28 de enero de 2019, dirigida por la delegación de los Emiratos Árabes Unidos a la delegación de Qatar, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Con respecto a las medidas mantenidas por Qatar en relación con la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización o la venta de productos originarios de los Emiratos Árabes Unidos (en adelante "E.A.U."), la presente carta constituye una solicitud de celebración de consultas con el Gobierno del Estado de Qatar (en adelante "Qatar") de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994").

A. Medidas en cuestión

Las medidas mantenidas por Qatar prohíben a varios puntos de venta de Qatar, incluidos los distribuidores, los minoristas y las farmacias, importar, almacenar, distribuir, comercializar o vender productos, medicamentos y otros artículos originarios de los E.A.U. o exportados por los E.A.U. Las medidas están reflejadas en instrumentos jurídicos que incluyen, sin que la enumeración sea exhaustiva, los siguientes, ya funcionen por separado o colectivamente:

- a. Aviso a los puntos de venta publicado el 26 de mayo de 2018 por el Ministerio de Economía y Comercio de Qatar;
- b. Aviso a las farmacias publicado el 6 de junio de 2018 por el Ministerio de Salud Pública de Qatar;
- c. Embargos no publicados sobre productos procedentes de los E.A.U.;
- d. Declaración de 26 de mayo de 2018 publicada por la Oficina de Comunicaciones Gubernamentales de Qatar sobre la protección de la seguridad de los consumidores y la lucha contra el tráfico ilícito de mercancías;
- e. Supresión de empresas de los E.A.U. de la lista de proveedores aprobados para proyectos de infraestructuras en Qatar;
- f. Otras medidas conexas o similares; y
- g. Cualquier modificación, sustitución o modificación de las medidas identificadas anteriormente, y cualquier medida posterior.

B. Fundamento jurídico de la reclamación

Las medidas anteriores parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a Qatar en virtud del GATT de 1994, incluidas, sin que la numeración sea exhaustiva, las dimanantes de las siguientes disposiciones:

- a. el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, porque las medidas no conceden inmediata e incondicionalmente a los productos similares originarios de los E.A.U. ventajas, favores, privilegios o inmunidades que Qatar concede a productos originarios de otros países;
- b. el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, porque las medidas son leyes, reglamentos o prescripciones que afectan a la venta, la oferta para la venta, la compra o la distribución de productos en el mercado interior y no conceden a los productos importados en Qatar un trato no menos favorable que el concedido a los productos similares de origen qatari;
- c. el artículo X del GATT de 1994, en tanto en cuanto las medidas no fueron publicadas rápidamente a fin de que los Gobiernos y los comerciantes tuvieran conocimiento de ellas y fueron aplicadas antes de su publicación oficial;
- d. el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, en tanto en cuanto las medidas imponen o mantienen -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones o restricciones a la importación de productos del territorio de los E.A.U.;
- e. el párrafo 1 del artículo 23 del ESD, en tanto en cuanto mediante las medidas Qatar parece tratar de reparar un supuesto incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, o un impedimento al logro de cualquiera
- f. de los objetivos de los acuerdos abarcados, sin recurrir a las normas y procedimientos del ESD, que debe acatar; y
- g. el párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD, en tanto en cuanto mediante las medidas Qatar ha formulado una determinación de que se ha producido una infracción, se han anulado o menoscabado ventajas o se ha comprometido el cumplimiento de uno de los objetivos de los acuerdos abarcados sin recurrir a la solución de diferencias de conformidad con las normas y procedimientos del ESD, y Qatar no ha formulado tal determinación de forma coherente con las constataciones contenidas en un informe del grupo especial o del Órgano de Apelación adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, o en un laudo arbitral dictado con arreglo al ESD.

Además de los incumplimientos de las obligaciones dimanantes del GATT de 1994 identificados *supra*, los E.A.U. consideran que las ventajas resultantes para los E.A.U. directa o indirectamente del GATT de 1994 se hallan anuladas o menoscabadas a consecuencia de la aplicación de las medidas identificadas *supra*, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

Los E.A.U. se reservan el derecho a plantear otras cuestiones en el curso de estas consultas y en cualquier solicitud futura de procedimientos de grupos especiales.

Los E.A.U. quedan a la espera de una respuesta de Qatar a la presente solicitud en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de su recepción, como prevé el párrafo 3 del artículo 4 del ESD, y de la fijación de una fecha mutuamente aceptable para la celebración de las consultas.
